

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintiocho de dos mil veinte

En el presente proceso de VERBAL DIVORCIO promovido por DIANA CAROLINA - OSORIO ARIAS frente a AJUAN FELIPE PUERTA GRISALES, conforme a lo establecido por el art. 101 del C.G del P concordante con lo dispuesto por el art. 372_5 *ibidem*, se dispone convocar nuevamente a las a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicaran las pruebas decretadas mediante auto emitido el 18 de febrero de 2020 para lo cual se fija como fecha el **dia 26 de octubre de 2020 a las 9: a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectguarse por el siguiente link : <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,


NOTIFÍQUESE
GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Julio veintiocho de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS promovido por MARIA JORLENDY RIVERA ARIANS frente a MARINO ALZATE GALLEO, conforme con lo dispuesto por el art. 372_5 *ibidem*, se dispone convocar nuevamente a las partes para que asistan a audiencia inicial la que se hará de manera virtual en aplicación a lo dispuso el art. 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se practicarán las pruebas decretadas mediante auto emitido el 19 de febrero de 2020 para lo cual se fija como fecha el **dia 21 de Septiembre de 2020 a las 9: a.m**

Del mismo modo se previene a las partes para que en el termino de la distancia procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos al igual que sus números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde habrán de conectarse para la realización de la audiencia virtual.

Toda comunicación dirigida al Juzgado deberá efectuarse por el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

El Juez,


NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019-478

De conformidad con el artículo 285 del C.G del P. y estado dentro del término de ejecutoria del auto del 27 de julio de 2020, se procede a **aclararla** en el siguiente sentido:

Por error involuntario se consignó en dicha providencia **DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA**, siendo lo correcto **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **MIYERLADY HERANDEZ PACHON**, en contra del señor **SERGIO EDDIE VILLEGAS CASTAÑO**.

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00015

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00015 promovida por el señor **MARIO MEJIA CAARDONA** frente a **COLPENSIONES**, donde se tuteló su derecho fundamental de petición, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 10 de junio de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en su calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONES**.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.

3. Si ya se decidió y respondió a solicitud incoada por el incidentante respecto a en qué estado se encuentra el trámite del pago de la sentencia judicial.
4. Todo lo demás que deseen agregar.


NOTIFÍQUESE
GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio
Rad: 2020-029

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR** a través de apoderado Judicial, en calidad de representante legal de la menor **ANA SOFIA SANCHEZ GONZALEZ** y en contra del señor **IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA**

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto calendarado 5 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	CUOTA / O EXCEDENTE
Junio 2019	\$147.120
Julio 2019	\$147.120
Agosto 2019	\$147.120
Septiembre 2019	\$147.120
Octubre 2019	\$147.120
Noviembre 2019	\$147.120
Diciembre 2019	\$147.120
Enero 2020	\$147.120

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 4 de marzo de 2020 y contestó la demanda el 3 de julio de 2020, no propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo que reposa Escritura Pública No. 159 otorgada el 31 de enero de 2017 ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor ANA SOFIA la suma de \$600.000. Incrementados anualmente conforme al IPC.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso excepciones.**

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasaran por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

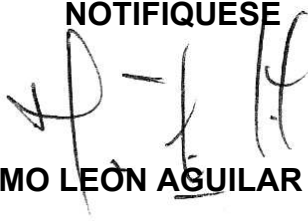
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 5 de febrero de 2020 librado en contra del señor IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA instaurado por la señora ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR en favor de la menor ANA SOFIA SANCHEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	CUOTA / O EXCEDENTE
Junio 2019	\$147.120
Julio 2019	\$147.120
Agosto 2019	\$147.120
Septiembre 2019	\$147.120
Octubre 2019	\$147.120
Noviembre 2019	\$147.120
Diciembre 2019	\$147.120
Enero 2020	\$147.120

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito**. Con respecto a los intereses moratorios éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasaran por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de junio de 2020, cargado a la plataforma de memoriales el 09 de julio, procedió la parte actora a subsanar la demanda.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RAD: 2020-00094

Presento la señora **CLAUDIA ELENA LOPEZ DUQUE**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente al señor **RAMIRO LOPEZ CARDONA**, por la causal Principal de *“RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES, y subsidiariamente por EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES Y LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA ”* (Art. 154, numeral 1,2 Y 3 del Código Civil). Se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial y al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 02 de julio de 2020, donde se solicitó a la parte interesada, especificara cual es la causal principal y subsidiarias si fuera el caso por la cual se invoca el divorcio; y aclarar la indebida acumulación de pretensiones, es así como por escrito presentado el día 09 de julio del año en curso, se corrigió el yerro ubicando como causal principal la del numeral 1 del artículo 154 del C.C y subsidiaria el numeral 2 y 3 del artículo 154 del C.C .

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Con respecto a la medida cautelar solicitada no se accede toda vez que la parte actora a pesar de realizar la corrección en lo pretendido en la presente demanda, no corrigió la medida en cuanto a los alimentos para su hijo

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **CLAUDIA ELENA LOPEZ DUQUE**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **RAMIRO LOPEZ CARDONA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda al correo electrónico del demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y el presente auto, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. Remitir al centro de servicios para su notificación

CUARTO: NO ACCEDER, a la medida cautelar por lo dicho en procedencia

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTELOCUTORIO:

PROCESO:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO:	2020-00135
SOLICITANTE:	GERMAN MONTES CHICA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	MIRIALBA CHICA DE MONTES

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por el señor **GERMAN MONTES CHICA**, a través de Apoderado Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para enajenar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-152814 de propiedad de la señora **MIRIALBA CHICA DE MONTES**, mayor de edad quien esta diagnostica de enfermedad de Alzheimer, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

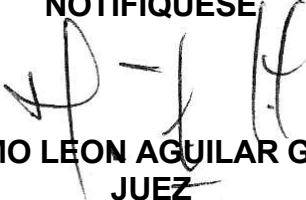
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por el señor **GERMAN MONTES CHICA**, a través de Apoderada Judicial, en interés de que se le designe como apoyo para enajenar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100152814 de propiedad de la señora **MIRIALBA CHICA DE MONTES**, mayor de edad quien esta diagnostica de enfermedad de Alzheimer.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

TERCERO: RECONOCER Personería suficiente al doctor **JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.088.773 y tarjeta profesional Nro. 142.897 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre del interesado y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ